

VIEDMA, 7 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**PEÑA, GLORIA SUSANA C/ HUENTELAF, MANUEL EVARISTO S-ORDINARIO S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA**", **Expte. VI-05966-L-0000**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan estos autos al Acuerdo con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la martillera interviniente contra la providencia dictada en fecha 18.06.26, que no hizo lugar al pedido de adelanto de gastos.

Que en su presentación de fecha 16.06.26 la profesional solicitó un adelanto de dinero para solventar las erogaciones propias del traslado hacia la localidad de Valcheta, con el fin de tomar posesión del inmueble embargado en autos. A tal efecto, practica liquidación.

Que ingresando en el análisis del planteo efectuado, corresponde señalar que el derecho laboral se erige sobre el principio de gratuidad para el trabajador, quien en este caso debería afrontar los gastos mencionados. Esta resulta ser una de las directrices fundamentales e inviolables que rigen el procedimiento laboral.

Que, si bien el artículo 22 de la Ley n° 5631 menciona de manera expresa la excepción al pago de impuestos o tasas de la que goza el trabajador, lo cierto es que el beneficio de gratuidad que establece la norma debe interpretarse de manera amplia. Su finalidad es tutelar de forma efectiva los derechos del actor, garantizando un real acceso a la justicia e impidiendo la existencia de contingencias que obstaculicen la ejecución de una sentencia firme. Exigir el adelanto de gastos de movilidad o viáticos a la parte trabajadora desnaturalizaría la protección legal que el texto normativo le confiere en forma expresa.

Que lo expuesto no implica en absoluto una conculcación de los derechos de la martillera interviniente, quien deberá oportunamente rendir y acreditar los gastos en los que incurra llevando adelante la tarea encomendada y, una vez aprobados, tendrán preferencia de cobro con el producido de la subasta.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la martillera interviniente.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.